



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05001 31 10 001 **2023 00071 00**

En atención a la solicitud que antecede, en memorial allegado en la fecha, mediante el cual la parte demandada solicita que se aplaze la audiencia programada para el 25 de octubre de 2023, en atención a que el Despacho no remitió el oficio dirigido a la Colegiatura Colombiana y señala la apoderada, que dicha respuesta es relevante para la parte demandante, se indica que no es posible acceder a lo solicitado.

El artículo 5 del C.G.P. establece que: “... El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**”(Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4781-2018 indicó “(...) Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley (...)”.

Seguidamente, en providencia en comentario, citó el Órgano de Cierre :

“(...) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial

de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.

“(...) Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista (...)”.

De lo anterior se puede concluir que lo argüido por la parte ejecutada, no constituye un argumento que se encuentre tipificado en la ley, ni de una circunstancia que se derive de fuerza mayor, ni caso fortuito que permita justificar el aplazamiento de la audiencia.

Advirtiendo esta Judicatura, que, desde el 24 de julio de 2023, el oficio relacionado, se encuentra a disposición de las partes, en el expediente digital, razón por la cual, la parte interesa debió radicar el oficio o haber solicitado de manera oportuna su remisión por parte del Juzgado, y no faltando dos días para la realización de la diligencia virtual, término que no garantiza, además, la notificación y ejecutoria de la providencia que hubiera aceptado el aplazamiento y de esa forma, evitar sorprender a la contraparte.

Por lo cual, la audiencia prevista para el próximo miércoles 25 de octubre de 2023, a las 10:00 horas, será realizada para la fecha ya fijada y se adelantará hasta la etapa que sea pertinente y de ser necesario, se fijará una nueva fecha para proseguir con las demás etapas procesales.

Por otro lado, es importante informar que, el 23 de octubre de 2023, el Juzgado de manera telefónica se comunicó con la Colegiatura

Colombiana y remitió el oficio al correo señalado por estos, lo anterior con el fin de que la entidad, de ser posible, remita la información requerida previo a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fbaa5cbc8a6267724c4e9290d0be6571080773f1316309e93d4160b03586ee**

Documento generado en 24/10/2023 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>